

Expediente Núm. 80/2012  
Dictamen Núm. 202/2012

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*  
*Jiménez Blanco, Pilar*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 5 de julio de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 28 de marzo de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Corvera de Asturias formulada por ....., por los daños y perjuicios sufridos tras una caída en un puente de madera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** El día 4 de junio de 2011 dos Agentes de la Policía local del Ayuntamiento de Corvera de Asturias, firman, con el Vº. B.º del Jefe de la Policía Local, un “informe parte por caída con lesiones en puente de madera del parque ..... a calle .....”. En este informe se señala que “a las 12:30 horas se persona en esta dependencias de Policía la señora (...), la cual manifiesta que ha sufrido una

caída en el puente de madera que va desde el parque ..... hacia la calle ..... Según manifestación de la citada señora la caída se produjo debido a que una de las 'tablas' del puente estaba levantada en una de sus cabeceras y al no apreciarlo tropezó con la misma cayendo y provocándose unas lesiones en el costado derecho en el brazo derecho y un pequeño rasponazo en el rostro. Acto seguido se traslada (por sus propios medios) al Centro de Salud ..... para ser atendida de las mencionadas lesiones. Los Agentes de Servicio nos dirigimos a la zona de los hechos y nos encontramos dos tablas levantadas y una rota (...). Se acompaña expediente fotográfico de la zona”.

**2.** En relación con el accidente relatado, el día 22 de julio de 2011, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Corvera de Asturias un escrito en modelo normalizado de solicitud general, firmado por la que la misma señora que manifestó sufrir la caída allí relatada, y mediante el cual presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial.

**3.** Con fecha 5 de septiembre de 2001, se notifica a la reclamante la fecha de recepción de su reclamación, el plazo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo. En el mismo escrito se concede a la interesada un plazo de diez días, a efectos de “evaluación económica o valoración de los daños”. Se adjunta a este escrito copia del informe de la Policía Local.

**4.** Previa presentación el día 17 de septiembre de 2011 en un registro de la Administración del Principado de Asturias, el día 21 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Corvera de Asturias un escrito de un letrado que dice actuar en nombre y representación de la perjudicada, en el que indica que su clienta “en la actualidad se encuentra en tratamiento médico, por lo que se desconoce el alcance de sus lesiones. Documentación de alta médica que también se acompañará en el momento que se disponga”.

Adjunta informes médicos de la asistencia sanitaria recibida por la reclamante. En el primero de ellos, procedente del Centro de Salud ....., se describe la asistencia recibida por la reclamante el día 4 de junio de 2011. En la exploración practicada se describe "dolor a la palpación de hombro derecho, limitación a los mov. de flexo-extensión, fuerza muscular conservada, no hematoma, no enrojecimiento, no edema erosión de aprox 2 cm con astilla, erosiones de aprox 1 cm en ambas rodillas con buena movilidad de miembros inferiores. Plan: pasa a curación por enfermería (...) se extrae astilla sin ninguna incidencia (...). Con posterioridad a la fecha indicada la reclamante acudió de nuevo al Centro de Salud ..... donde refirió "que se partió un diente en el accidente". En el segundo de los informes médicos que se acompañan, un fisioterapeuta colegiado informa, con fecha 16 de septiembre de 2011, que la interesada "acude actualmente a rehabilitación a mi consulta desde el día 29 de agosto de 2011 tras sufrir caída por firme en mal estado el día 5 de agosto. Actualmente lleva 9 sesiones, encontrándose mejor, pero sin llegar a completar su recuperación".

**5.** Una vez finalizada la rehabilitación seguida por la reclamante, y previa presentación el día 13 de diciembre de 2011 en un registro de la Administración del Principado de Asturias, el día 19 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Corvera de Asturias un escrito del mismo letrado, en el que se cuantifica el total de la cantidad reclamada en catorce mil novecientos treinta y siete euros con ochenta céntimos (14.937,80 €), con arreglo al siguiente detalle: 7.737,80 € por un total de 140 días impeditivos "(desde el 4 de mayo de 2011, fecha del accidente) hasta el alta de fisioterapeuta el 21 de septiembre de 2011"; 5.600 € por 8 puntos de secuelas; 1.400 € por 2 puntos por perjuicio estético, y 200 € de fisioterapia.

**6.** Obra incorporado al expediente un informe de fecha 27 de diciembre de 2011, emitido por un denominado "Equipos de Obras", en el que se señala "que

el pasado día 4 de junio, me comunica la policía local que una señora se había caído en el puente (...), observando que una de las tablas que forman el piso del puente, estaba rota y que otras estaban desclavadas, por lo que formaban topes con los que se podrían tropezar, posteriormente se procedió a la reposición de la tabla que faltaba y reparar todo el puente”.

**7.** Con fecha 27 de enero de 2012 se remite copia de todo lo actuado a una compañía aseguradora.

**8.** El día 1 de febrero de 2012, por oficio suscrito por el Secretario General del Ayuntamiento, se notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia, con indicación de los documentos contenidos en el expediente.

**9.** Dentro del trámite de alegaciones, el día 22 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Corvera de Asturias un escrito de alegaciones en el que el representante de la perjudicada, a la vista de la documentación obrante en el expediente, esto es, informe de la Policía Local, informe del Técnico Municipal, y al “existir una evidente conexión causa efecto y a la vista de los informes médicos aportados”, se reitera en todos los términos en la reclamación interpuesta.

**10.** Con fecha 7 de marzo de 2012, una asesora jurídica del Ayuntamiento de Corvera de Asturias emite un informe sobre la reclamación presentada en el que argumenta que “la reclamante acredita la existencia de unos daños, supuestamente derivados de la caída ocurrida en fecha 4 de junio de 2011. Más allá de esta conclusión primaria, no hay prueba ni del lugar, ni del momento en que aquellos se producen; se acredita la existencia de defectos en el lugar señalado como causante de la caída, pero no que la misma se hubiera producido realmente en dicho lugar. Por tanto, no es posible establecer la relación de causalidad pretendida entre los citados daños y el estado en que se

encontraba el lugar donde supuestamente se produjeron. Luego, no se puede admitir la reclamación de responsabilidad, ni de la cuantía indemnizatoria propuesta". Y añade que, "sin perjuicio de la desestimación de la reclamación por el argumento expuesto en el fundamento anterior, lo mismo se puede argumentar respecto a las lesiones supuestamente indemnizables. El informe médico expedido por el facultativo que atendió a la reclamante en el servicio de salud el día de la caída no concuerda con los daños alegados posteriormente, expuesto en el informe emitido por el fisioterapeuta (lesión del hombro, rotura de diente, utilización de cabestrillo) y la formulación de la valoración económica (días improductivos) (...). Por tanto, los daños alegados no podrían considerarse como lesiones indemnizables al no poder acreditar que los mismos fueran consecuencia de la caída; ello, en el caso de que se admitiese como probado que aquélla se produjo como consecuencia del funcionamiento defectuoso del servicio público".

**11.** El día 8 de marzo de 2012 el instructor del expediente formula propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación presentada, reproduciendo íntegramente el informe de la asesoría jurídica del Ayuntamiento.

**12.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 28 de marzo de 2012, registrado de entrada el día 4 de abril, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Corvera de Asturias objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Corvera de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

Sin embargo, aunque la reclamación se presenta por la interesada, consta en el expediente un escrito, de 13 de diciembre de 2011, suscrito por quien afirma ser su representante en el que se fija el *quantum* indemnizatorio, lo que excede de la naturaleza propia de los actos de trámite, en relación con los cuales, según lo establecido en el último párrafo del artículo 32 de la LRJPAC, cabría presumir la representación. En consecuencia, esta representación debería verificarse en el modo previsto en el artículo 32 de la LRJPAC, que obliga a acreditar la representación "por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado". Pese a que la Administración actuante no la ha cuestionado en ningún momento, este Consejo Consultivo entiende que no cabría estimar la reclamación sin que previamente, por el procedimiento oportuno, se verificara dicha representación.

El Ayuntamiento de Corvera de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 22 de julio de 2011, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 4 de junio del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado, sin necesidad de atender a la fecha de determinación del alcance de las secuelas.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

A la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares,

sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** La reclamante interesa una indemnización por los daños sufridos a consecuencia de una caída en la vía pública que atribuye al deficiente estado de un puente de madera.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

Ahora bien, en el presente caso la cuestión de fondo a dictaminar por parte de este Consejo -delimitación del alcance del servicio público municipal en función de los estándares exigibles en el mantenimiento de la vías públicas y su aplicación al supuesto concreto- pasa a un segundo plano si tenemos presente que por parte de la reclamante no se ha desarrollado el más mínimo esfuerzo probatorio en orden a la acreditación de los hechos supuestamente determinantes de la responsabilidad que se imputa al servicio público.

En este sentido, el único hecho cierto, por constar documentalmente acreditado en el expediente remitido, es que la ahora reclamante el día 4 de

julio de 2011 se personó a las 12:30 horas en las dependencias de la Policía Local de Corvera de Asturias donde manifestó a los agentes allí presentes que “había sufrido una caída en el puente de madera que va desde el parque ..... hacia la calle .....”. Tras esta comparecencia en las dependencias de la Policía Local, y según se recoge en el informe parte levantado al efecto, la interesada “se traslada (por sus propios medios) al Centro de Salud ..... para ser atendida de las mencionadas lesiones”. Por su parte los Agentes de Servicio se dirigieron “a la zona de los hechos”, donde encontraron “dos tablas levantadas” y colocaron “un cono clavado en la rota”.

A la vista de la documentación obrante en el expediente remitido, aunque existe constancia de unos daños e indicios del hecho mismo de la caída de la reclamante, no hay constancia de las concretas circunstancias en que se produjo. En efecto, la reclamante manifiesta haber sufrido los daños que alega a consecuencia del defectuoso estado que presentaba el puente de madera, pero estas manifestaciones solo encuentran justificación en lo afirmado por la propia perjudicada, lo que no es bastante para tenerlas como ciertas, lo que impide imputar el daño alegado a la Administración, ni considerar que el mismo sea consecuencia directa del funcionamiento normal o anormal del servicio público. En este sentido y como ya hemos expuesto con ocasión de dictámenes anteriores, aun constando la realidad y certeza de unos daños, la falta de prueba sobre la causa determinante de estos es suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad, cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

Lo anteriormente razonado impide a este Consejo apreciar el imprescindible nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público; consideración que nos exime de cualquier otra respecto a la cuantía de la indemnización solicitada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE CORVERA DE ASTURIAS.